REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0886

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Importadora Trustwhorthy, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Trustwhorthy, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de mayo de 2018 la sociedad comercial Importadora Trustwhorthy, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que fueran revocadas las sanciones impuestas en el reporte de liquidación de impuestos correspondiente a la declaración de importación núm. 10030-IC01-1802-0005BA, así como que fuera condenada la administración tributaria al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03/05/2018, por la razón social IMPORTADORA TRUSTWORTHY, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por no haber cumplido con los requisitos de forma establecidos por ley. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de

costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

constatar una supuesta irregularidad por no haberse aportado el acto administrativo recurrido, procediendo, posteriormente a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto; asevera, que la sentencia impugnada genera desconcierto y confusión, en el sentido de identificar concretamente si la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario fue dada por no aportarse el acto administrativo o por extemporaneidad.

9. Finalmente, plantea que en su dispositivo de fallo, la decisión recurrida se limita a declarar inadmisible el recurso en cuanto a la forma por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, sin indicar a cuales requisitos hacen referencia, colocando a la recurrente en un estado de incertidumbre toda vez que los motivos dados en la sentencia impugnada promueven una contradicción que no permite despejar las confusiones que se presentan en torno a cual fuera la inobservancia de la formalidad, lo que impide comprobar el sentido y contexto jurídico verdadero de la decisión adoptada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION…12. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Aduanas (DGA), este colegiado ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, carece de las formalidades establecidas por los artículos 139 y 158 de la Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, debido a que no motivó su recurso así como tampoco depositó ni transcribió el acto administrativo atacado. 13. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser motivada y constar de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que carece en su contenido del acto administrativo objeto del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 139 y 158 de la ley número Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana)" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

[1] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

12. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3]*.*

13. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en el vicio denunciado al estatuir en el numeral 13 del fallo impugnado que…*resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser motivada y constar de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente*

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que carece en su contenido del acto administrativo objeto del recurso; sin embargo, en la parte *in fine* del mismo párrafo, estatuye que… *en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario.*

14. En ese sentido, resulta evidente que los jueces del fondo han incurrido en una contradicción de motivos al presentar argumentos incompatibles en la sentencia que se ha impugnado, ya que luego de declarar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados por no estar debidamente motivado, ni contener los actos o documentos que pretendían someter al control de legalidad, proceden a declarar – el mismo recurso – inadmisible por extemporáneo, lo cual resulta ser una contradicción absoluta en vista de que no podría el tribunal *a quo* arribar a tal conclusión sin evaluar el propio acto administrativo o su notificación. Este tipo de contradicciones provoca una ausencia total de motivación al aniquilarse lógicamente sus motivos; por esta razón, procede acoger este primer medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021 -SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01105
Solicitud núm.: 1763020
Recurrente: Importadora Trustworthy, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.